



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Cra. 5 # 1-159, Cota, Cundinamarca C.C. Cedro Mall – Oficina 106
Email: j03prmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 25-214-40-89-003-2024-00050

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor juez **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, que fue remitida por reparto, presentada por el abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **WHEELCORP**, identificada con Número de Identificación Tributario **1.032.401.833 – 7**, quien es representada legalmente por **ALEXANDER ABRIL FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.401.833** de Bogotá, contra la sociedad **CHAMPION TIRE** identificado NIT No.900 323 511-3. Sírvase Proveer.

Cota - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SHARON PAOLA DIAZ ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA
veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – FACTURA ELECTRÓNICA
RADICADO	25-214-40-89-003-2024-00050
DEMANDANTE	WHEELCORP , identificada con Número de Identificación Tributario 1.032.401.833 – 7
APODERADO (A)	DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura
DEMANDADO (A)	CHAMPION TIRE identificado NIT No.900 323 511-3
AUTO	INADMITE

Procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el presente trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, con títulos de facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES:

Practicada la revisión de la demanda, en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; no se logra satisfacer los requisitos legales previstos para la librar mandamiento de pago en la presente causa.

Son varios las anotaciones que deberán hacerse a la parte demandante a efectos de poder proceder de conformidad, siendo estas:



1. Echa de menos este Despacho el anexo No. 02 enunciado por la parte demandante, siendo este el Certificado de existencia y representación legal de la empresa **WHEELCORP** con NIT. **1.032.401.833 – 7**

Dicho requerimiento no resulta de un capricho de este Despacho, pues se hace necesario conforme a lo establece el artículo 84 del Código General del proceso en su numeral 2, que exige:

“A la demanda debe acompañarse:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Dicho requerimiento es concordante con lo establecido en el artículo 85 de la misma norma, tal como lo cita el mismo artículo.

2. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. Es importante aclarar que dicha norma fue refrendada por la ley 2213 de 2020 en su artículo 5°.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ALEXANDER ABRIL FORERO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo



electrónico del demandante, en este caso persona jurídica, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

3. Por otro lado, frente a la situación fáctica de la demanda, encuentra este Despacho que los hechos numerados por la parte demandante como cuarto y quinto parecen coincidir en todo, por lo que se hace necesario que aclare a este despacho si se trató de un error involuntario de la parte actora o se trata de dos hechos con similitud de circunstancias, lo anterior es necesario a efectos de poder determinar si los abonos mencionados en los hechos son dos o uno computables a la deuda.

Lo anterior, exigible conforme a los requisitos para la admisión de la demanda establecidos en el artículo 82 en su numeral 5.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que aclare y subsane los defectos formales de los que acaece la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Cota,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **WHEELCORP**, identificada con Número de Identificación Tributario **1.032.401.833 – 7**, quien es representada legalmente por **ALEXANDER ABRIL FORERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.401.833** de Bogotá, contra la sociedad **CHAMPION TIRE** identificado NIT No.900 323 511-3, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.
Oficial Mayor